



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

**SENTENCIA No. 05**

Proceso: **Acción de Restitución y Formalización de Tierras**  
Radicación: **19001-31-21-001-2017-00156-00**  
Accionante: **María Catalina Rivera Pino a través de la UAEGRTD**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver la solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO Identificada con CC No. 25.308.731 y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento de El Rodeo, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

**RECUENTO FÁCTICO**

El acontecer fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifiesta el libelo, que la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, se vinculó jurídica y materialmente con el predio denominado "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento de El Rodeo, Municipio de Bolívar- Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000, por acto de adjudicación liquidación de la comunidad modo de adquisición, mediante Escritura Pública No. 188 del 08 de Septiembre de 2001, protocolizada ante la Notaría Única de Bolívar- Cauca, e inscrita el 12 de Septiembre de 2001, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, predio que se pretende restituir, ello, acorde con lo que evidencia el Certificado de Tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 122-12517.

la destinación del predio solicitado fue eminentemente agrícola, con la siembra de maíz, frijol, maní y yuca los cuales utilizaba para el consumo de su núcleo, determinando que su lugar de vivienda era en otro inmueble, por lo cual el reclamado se encontraba exclusivamente destinado al cultivo, y no contaba con servicios públicos, no obstante, asumía el pago del impuesto predial en relación al predio EL TOTOCAL; destinación que ejerció la solicitante desde antes a la formalización de su propiedad y hasta la fecha de desplazamiento en 1999.

En relación con los hechos que la victimizaron, menciona que a partir del año 1992, actores armados que identifica como pertenecientes al grupo subversivo FARC, empezaron a hacer presencia constante en la zona y que para el periodo 1999, se intensificó su actuar criminal con el reclutamiento de menores y otra serie de conductas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

delictivas las cuales en su condición de madre y auxiliar de servicios de cocina en la institución educativa de la zona de EL RODEO era conocedora Motivada aún más con la sugerencia que le hiciera una profesora de sus hijos de quien no precisa nombre de resguardarlos a éstos de ser arrebatados para las filas insurgentes, motivaron a que en julio de 1999, tomara la decisión de desplazarse ante el temor a que fueren reclutados arbitrariamente. Tales hechos, según su dicho, declaró en la UAO o punto de atención de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, en Popayán en el año 2013.

Narró que su desplazamiento, tuvo por destino la ciudad de CALI, en donde residió por un periodo de catorce años, en casa de uno de sus hijos mayores que previamente se había emancipado, continuó diciendo que posteriormente se mudó a la ciudad de Popayán, concretamente a la casa de habitación de su hija ROSA RUIZ, quien con su pensión de sobreviviente, proveía el sustento del núcleo familiar actual, conformado por la misma solicitante, su hija ROSA RUIZ, y su nieto WILLIAM ALBERTO BENITEZ RUIZ, e incluso hasta la fecha.

Precisó que tras su desplazamiento, el predio no quedó a cargo de persona alguna y que desde la salida forzosa, en 1999 y hasta la fecha permanece en circunstancia de abandono, sin que haya regresado a él, salvo hace siete (07) años que le visitó con ocasión a la muerte de su hermana.

Finalmente informó que desde la declaración de los hechos que le victimizan, en la UAO de Popayán, en el año 2013, la solicitante recibió ayuda económica de entidad que no reconoce, apuntando que le han favorecido con diferentes sumas de dinero, la última de ellas en el mes de abril de 2016.

Agregó de manera complementaria que su deseo es **NO RETORNAR** al predio y que pretende que se le compense con un predio diferente en el que pueda construir una mejora; lo cual se informa en aplicación del principio de lealtad procesal.

Surtida la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución 00838 de 26 de julio de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar al momento de los hechos Victimizantes.

**DE LA SOLICITUD**

La accionante señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones principales, lo que a continuación se resume:

**1.-)** La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, de la solicitante en relación con el predio EL TOTOCAL descrito en el numeral 1.1 de la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011; **2.-)** Se ordene restitución jurídica y/o material, a favor de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.308.731 de Bolívar - Cauca y su núcleo familiar, del predio rural descrito; **3.-)** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

del Círculo Registral de BOLIVAR inscribir la sentencia y cancelar todo antecedente registral; **4.-)** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca, como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes; **5)** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.

Adicionalmente solicita se aplique alivio de pasivos, de no ser posible la Restitución del predio abandonado se ordene y haga efectiva en favor de los solicitantes y su núcleo familiar las compensaciones a que hubiere lugar ordenando la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, adoptar todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

**TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio datado 27 de Octubre de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, identificada con la CC No. 25.308.731, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. GINA APRAEZ IPPOLITO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión al accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado 27-10-2017, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que rindieran informe al despacho acerca de la solicitud de exploración minera y acerca de las operaciones adelantadas en el municipio de Bolívar respectivamente.

Mediante proveído datado 12-01-2018, se ordenó la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios del accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

El 05 de Abril de 2018, en audiencia llevada a cabo en el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se recibieron los interrogatorios, y en la misma audiencia manifestó la Demandante que vive en Cali, su estado de salud es delicado, tiene 11 hijos solo uno de ellos tiene casa propia, nunca convivió con el padre de sus hijos, el lote está en abandono y su deseo es no regresar al predio el Totocal.

El día 22 de Mayo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, se recibió la declaración de los accionantes, quienes ampliaron sus versiones sobre los hechos victimizantes, y solicitaron la COMPENSACIÓN donde manifestaron su deseo de no volver.

Los solicitantes aseguraron que MARIA CATALINA RIVERA PINO, es quien siempre ha sido reconocida como el dueño del predio solicitado en restitución, es quien cancela los servicios y ha hecho mejoras en el mismo y además que durante el tiempo que han permanecido en dicho predio, nadie ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. La señora ROSA EDELMIRA RUIZ RIVERA (Hija de la Solicitante), indicó que su madre no tiene vivienda propia, que en el evento de ser formalizado el predio actual, dado los derechos que le corresponden en el mismo, solicita la compensación en dinero del mismo.

Se ordenó al perito de la URT, realizar el recorrido y registro fotográfico del predio, para conocer su estado y viabilidad para implementación de un proyecto productivo, habiéndole concedido un término de 6 días, para rendir el dictamen.

Una vez verificado los linderos en la inspección judicial y la información de la georreferenciación, el perito de momento observa que los linderos del inmueble objeto de restitución no afectan ni se ve comprometidos, al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos con las fincas colindantes, el lindero sobre la carretera principal cuenta con una demarcación física con postes y alambres en tres hilos, el resto del predio se encuentra sin alambrados, el estado actual se encuentra en abandono, no tiene viviendas ni construcciones, no está siendo habitado, ni explotado, la mayor parte se encuentra enmontado con arbustos y rastrojo. No cuenta con ningún sistema productivo. No tiene cuerpos de agua, en cuanto a los servicios públicos no cuenta ni con energía ni con servicio de agua, durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes en el predio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

señora MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

“(...) Sea lo primero manifestarle a su Señoría que en el presente caso de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, coinciden los elementos de atención preferente en tanto, además de ser MUJER víctima del conflicto armado, ha superado los 80 años de edad, siendo adulta mayor.

De igual manera es conocido por usted la manera cómo tras los hechos padecidos por mi representada ella se ha visto en la imperiosa necesidad de vivir al amparo de sus hijos, pues su núcleo familiar se ha dispersado.

Además de lo anterior padece afecciones respiratorias viéndose perjudicada por la temperatura y humedad de POPAYAN, que le ha impuesto residir en CALI.

De acuerdo con las normas nacionales e internacionales de justicia restaurativa en especial, los principios Pinheiro y Deng dada la situación de retorno al predio; es menester reiterar las pretensiones elevadas en la solicitud judicial **y en especial atender las correspondientes a: LA RESTITUCION EFECTIVA Y MATERIAL**, puesto que toda la familia se ha visto forzada a acudir a distintos mecanismos para la manutención de la madre, MARIA CATALINA RIVERA PINO.

Atender la imperiosa necesidad de vivienda en condiciones dignas dado que ha quedado demostrado, mi representada a su edad, no cuenta con esta necesidad suplida, sino que lo hacen sus hijos.

Dada la vocación transformadora de la Restitución es dable también atender la necesidad priorizar las medidas de reparación a cargo de la UARIV, por darse cumplido el requisito de adulto mayor en favor de MARIA CATALINA RIVERA PINO.

Demostrado también quedó tras la diligencia de inspección judicial, las condiciones de abandono de tal magnitud que prácticamente lo hace impenetrable el predio EL TOTOCAL.

Así como también, todas las órdenes necesarias — según lo demostrado en la presente causa, a fin de MARIA CATALINA RIVERA PINO víctima del conflicto armado, sea reparada integralmente.

Demostrado como ha quedado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente Acción; de manera respetuosa solicito al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán; acceder a las pretensiones principales y a las subsidiarias invocadas en favor de MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar, en virtud de lo que ha resultado probado en su solicitud con radicado: 2017-00156-00 respecto del predio rural conocido como EL TOTOCAL - que cuenta con un Área: O Has y 9534 M2, ubicado en la vereda EL GUADUAL, EL RODEO del Municipio de BOLI VAR (CAUCA).(…)”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho del predio de la solicitante MARIA CATALINA RIVERA PINO, de la identificación del titular, su calidad de víctima e identificación de los predios, de los fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías al solicitante.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en la víctima y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

No hay duda frente a la relación jurídica del solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y teniendo en cuenta la solicitud expresa realizada durante la recepción de testimonios de los mismos donde claramente manifiestan su temor al retorno y el deseo de continuar con su proyecto productivo en un terreno de similares características que les brinde tranquilidad y pueda reagrupar el núcleo familiar no obstante que la mejor opción para una persona desplazada por la violencia es contar con la posibilidad de retornar a su lugar de origen, de regresar a su entorno, de continuar con su proyecto de vida personal, familiar y comunitario, volver a ser parte fundamental del tejido social de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

comunidad, contribuir al desarrollo de su municipio y vereda, por lo que de manera especial solicitó se tomen las medidas pertinentes en el fallo, que a buen juicio signifiquen seguridad y estabilidad para que el solicitante acuda con confianza a sus predios reactivándose no solo la economía personal, familiar.

El ministerio público solicitó acceder a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, en calidad de propietaria del inmueble predio denominado "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar- Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

**TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar, conforme las siguientes consideraciones:

**ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA "ESTADO INCONSTITUCIONAL"**

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

" ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>1</sup><sup>2</sup>

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

**"5.2.1** En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno,

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

**5.2.2** En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)<sup>3</sup>; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

**5.2.3** En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho

<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia**. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) <sup>4</sup>

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación

---

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**CASO CONCRETO**

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecia la accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

**1. LEGITIMACIÓN.**

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, en su condición de titular del derecho de dominio, lo que tiene sustento en el acto de la Adjudicación Liquidación de la Comunidad realizada por la accionante,, mediante Escritura Pública No 188 del 08 de Septiembre de 2001, protocolizada ante la Notaría Única de Bolívar- Cauca, e inscrita el 12 de Septiembre de 2001, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral Bolívar- Cauca, respecto del inmueble denominado "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar- Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Bolívar- Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía, lugar cercano a donde se encuentra ubicado el predio que ocupa la atención el despacho, así como los enfrentamientos entre el grupo insurgente y la fuerza pública, ello, entre los años 1996 y el año en el que la familia resolvió abandonar el inmueble, es decir el año 1999.

Es preciso indicar, que el Municipio de Bolívar- Cauca ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, de ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Bolívar, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción agrícola y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del Departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, la cual aún permanece, teniendo como eje central la posesión de la tierra, no solo por la riqueza de la misma sino también por ser un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Bolívar, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército, e incluso a la fecha (año 2014), este municipio y sus corregimientos sigue sufriendo el conflicto armado, muestra de ello han sido los últimos ataques con explosivos a la vía panamericana (cuatro recientes, dos de ellos antes de la semana santa precedente).

En el municipio de Bolívar- Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Bolívar y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

Es así que se evidenciaron graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la familia de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

decisión rotunda de abandonar el predio donde residían sus hijos, lugar donde además trabajaban la tierra y habían efectuado planes de un proyecto productivo. La decisión de abandonar el predio se gestó desde que conocieron la presencia de guerrilla en la zona donde se encontraba ubicado el inmueble, que se notó la presencia de personas extrañas en la zona, de los "retenes" por parte de presuntos miembros de las FARC, quienes además ejecutaban hurtos y secuestros masivos, que la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO era testigo de excepción de dicha situación generadora de temor y tensión.

Todo lo anterior se agudizo en el año 1999, cuando la familia se dio cuenta, y vivencio enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y el grupo guerrillero de las FARC y reclutamiento de Menores de Edad, lo cual obligó a los integrantes de la familia, a salir desplazada, este hecho de violencia extrema, en el que se vio involucrada los hijos de la solicitante, generó profundo temor en la familia de la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO sustentando la decisión de abandonar la zona, ya que cada día era más notoria y frecuente la presencia del grupo armado ilegal, y más recurrente la ejecución de actos delictivos contra la población civil, así como enfrentamiento armados con miembros de la Fuerza Pública, por ello la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio denominado "EL TOTOCAL" en el año 1999, ante el creciente temor de convertirse en víctimas directas de alguna acción contra su integridad, y la posibilidad de que los hijos fueran reclutados por la guerrilla, para engrosar sus filas.

Deciden trasladarse a la ciudad de Cali, inicialmente a la casa de habitación de uno de sus hijos viviendo en la capital del Valle del Cauca por un periodo de 14 años, posteriormente se desintegra la familia, pues la accionante vive con su hija ROSA RUIZ y su nieto WILLIAM ALBERTO BENITEZ en la Ciudad de Popayán, por lo que se puede concluir que una de las principales afectaciones sufridas fue la desintegración familiar.

Acorde con el material probatorio recaudado, la señora y su núcleo familiar, no residieron en el inmueble objeto de restitución ya que estaba destinado solo a la actividad agrícola desde la compra del mismo hasta el año 1999, estaban arraigados al lugar, donde no habitaban, sino que era exclusivamente para la explotación agrícola e, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio.

Así las cosas, la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, y su núcleo familiar, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, y además los combates entre fuerza pública y grupos al margen de la ley, por lo que se reitera, no cabe duda que el accionante se encuentra legitimado para accionar en restitución de tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 *ejusdem*, y los hace acreedor junto con su núcleo familiar a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Es necesario aludir, que en los interrogatorios que el despacho efectúa a la solicitante, se evidenció la trágica situación que vivieron la actora y su núcleo familia, quienes presenciaron la violencia, y temieron porque sus hijos fueran reclutados, ante lo cual decidieron abandonar el lugar, lo que generó la desintegración de la familia, que hoy aun



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

sufre las consecuencias de ello, y que anhela reconstruir su hogar para lo cual requiere la restitución de la tierra donde pueda rehacer su hogar y poder volver a vivir de ella a través de proyectos productivos.

También resaltaron los solicitantes, que en la actualidad el lugar que abandonaron continua siendo objeto de problemas de violencia, que por ello su deseo no es retornar, pues generaría el mismo temor que cuando lo abandonaron, pero si buscan un lugar donde puedan establecerse nuevamente con su familia, y el apoyo para reordenar su hogar, este hecho de violencia en la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble que abandonaron, es notorio, basta para ello acudir a las afectaciones sufridas en la vía, corregimientos de Bolívar- Cauca, producto de acciones terroristas con explosivos, igualmente a los enfrentamientos continuos entre la fuerza pública y los grupos ilegales en el sector, que dan cuenta que la región aún no puede generar, pese a esfuerzos que debe realizar por la fuerza pública, condiciones dignas para un retorno y la obligación estatal de la garantía de no repetición, evitando así una doble victimización.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO respecto de su desplazamiento, quien señaló que por temor a que sus hijos fueran reclutados por grupos al margen de la ley abandonó el predio entrabado en este asunto; resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Bolívar; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 01 de mayo de 2014.

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ROSA EDELMIRA RUIZ RIVERA y JOSE LINO RUIZ PINO, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron en forma unánime que fue el temor la que la llevó abandonar sus predios y su hogar.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la presencia de integrantes de grupos guerrilleros, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su hijos se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que era de propiedad de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora RIVERA PINO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 1999, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

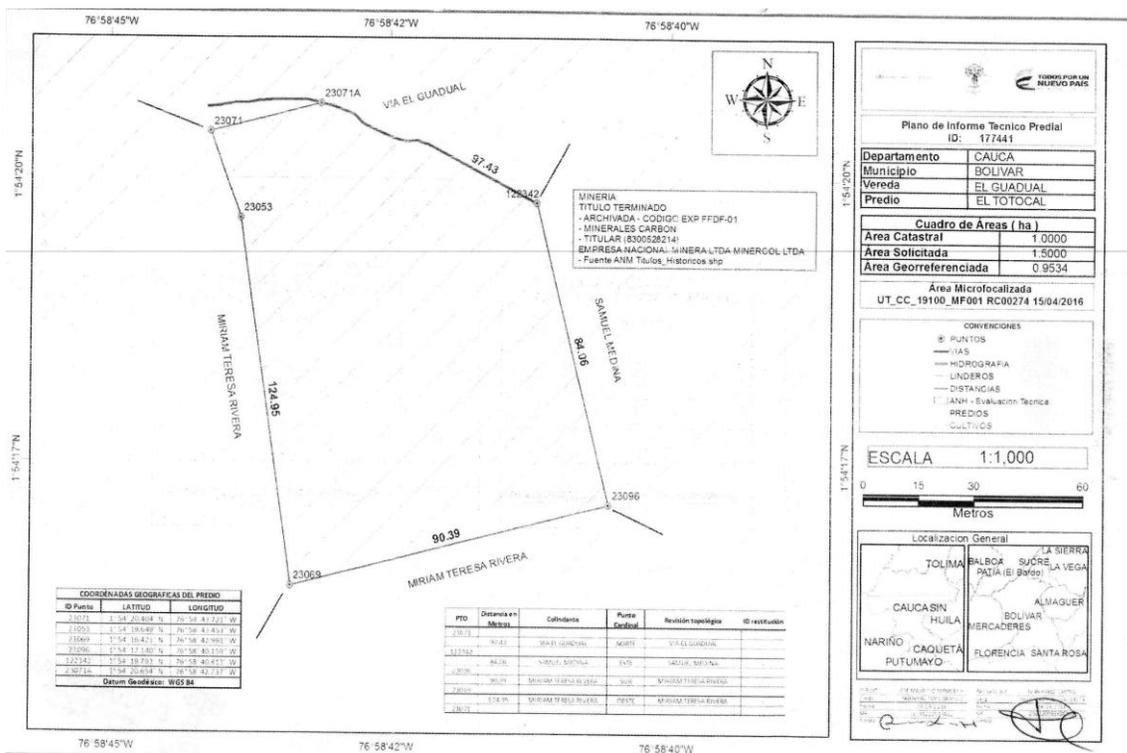


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "EL TOTOCAL ", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000.

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 23071 en línea quebrada y en dirección sureste, pasando por el punto 23071A hasta llegar al punto 122342 en una distancia de 93,43 metros colindando con la vía El Guadual- esto según de colindancia.

**ORIENTE:** Partiendo desde el punto 122342 en línea recta y en dirección norte- sur en una distancia de 84,06 metros hasta llegar al punto 23096 colindando con predio de Samuel Medina- esto según acta de colindancia.

**SUR:** Partiendo desde el punto 23096 en línea recta y en dirección este- oeste en una distancia de 90,39 metros hasta llegar al punto 23069 colindando con predio de Miriam Teresa Rivera- esto según acta de colindancias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 23069 en línea semi recta y en dirección sur-norte pasando por el punto 23053 hasta llegar al punto inicial (23071) en una distancia de 124,95 metros colindando con predio de Miriam Teresa Rivera y cierre- esto según acta de colindancia.

EXTENSION 9534 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
23071	1° 54' 20.404" N	76° 58' 43.721" W	702758.2148	677067.1362
23053	1° 54' 19.649" N	76° 58' 43.453" W	702734.9992	677075.3921
23069	1° 54' 16.421" N	76° 58' 42.991" W	702635.6916	677089.5137
23096	1° 54' 17.140" N	76° 58' 40.159" W	702657.6583	677177.1921
122342	1° 54' 19.793" N	76° 58' 40.813" W	702739.2891	677157.1146
23071A	1° 54' 20.654" N	76° 58' 42.737" W	702765.8668	677097.5973
Datum Geodésico: WGS 84				

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que fue planteada solicitud de exploración minera por parte del Cabildo Indígena del resguardo de las delicias, y que el inmueble también es un área disponible para la ANM, por lo que el despacho en proveído datado 27-10-2017 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que aportara información sobre el estado actual de la solicitud de exploración minera del Cabildo Indígena del Resguardo de las Delicias, de igual modo oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, con el fin de que informaran a este Despacho las operaciones que se estuvieran adelantando en el área del Municipio de Bolivar- Cauca, y el impacto ambiental en esta zona.

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó, que respecto del inmueble objeto de restitución no hay superposiciones con títulos mineros vigentes, es necesario reiterar que sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, NO se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de Hidrocarburos.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** contestó aduciendo que no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas; pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión expediente JGT- 08061.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

En atención a lo anterior, se tiene que la Solicitud de Contrato de Concesión que en el presente caso se superpone con el predio objeto del proceso de la referencia **NO** implica afectaciones al mismo, pues se reitera, es una propuesta de la cual emana una simple expectativa de celebración del Contrato de Concesión Minera, del cual se predicen las actividades de explotación y exploración de yacimientos mineros.

Ahora, la existencia de un título minero sobre el predio no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la posesión o la ocupación ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Acorde con lo anterior, resulta únicamente procedente prevenir a la ANM, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero (contrato de concesión expediente JGT-08061), tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

**3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

No obstante lo anterior, en el evento que la restitución del bien no sea factible, hablaremos de restitución por equivalencia, compensación o indemnización; aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido, no se puede obligar a quien acciona a retornar a aquel lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría a una doble victimización.

En lo que atañe al retorno de los refugiados y desplazados en condiciones de seguridad y su extensión al regreso no sólo al propio país sino a las tierras se ha dicho:

"(...) la idea de la repatriación o el retorno voluntario se ha ido desarrollando en los últimos años hacia un concepto más amplio que implica no solo el regreso al propio país o región, sino a sus anteriores hogares, tierras o propiedades. El Manual sobre la Repatriación Voluntaria del ACNUR señala que el mandato del ACNUR incluye fomentar "la creación de las condiciones necesarias para un retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad" y la "promoción de la repatriación voluntaria de los refugiados una vez se den las condiciones que permitan el retorno (..)En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas" (Manual sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". 2007).

Igualmente La Corte Constitucional se refirió al tema en sentencia T-287 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), Referencia: expediente T-2.444.886, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

"...Precisamente, en relación con los principios que deben orientar los procesos de reubicación y retorno, en la sentencia T-025 de 2004, este Tribunal señaló que las autoridades están obligadas para garantizar dichos procesos a: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."

Las anteriores reglas, según la sentencia citada, tienen su fundamento en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que precisan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en relación con el tema de los desplazados.



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Respecto de los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, dicha sentencia, señala que no se pueden desconocer los principios 18, 28-2 y 29 que regulan el enfoque participativo y de voluntariedad que debe orientar los procesos de reubicación y retorno. Particularmente, respecto de dichos principios, textualmente la Corte Señaló:

“(…) resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) Vestido adecuado; y d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”. Según el Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. De acuerdo con el Principio 29: 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Adicionalmente, dentro del conjunto de principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas en su numeral 10.1 establece: 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen **derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad.** El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.”

No solo encontramos instrumentos internacionales y jurisprudencia Constitucional para tratar el tema de la compensación, que se considera necesaria y viable en el caso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

debatido, sino que encuentra reglamentación en el decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 señala los principios de la restitución, consagrando en el numeral 6 el denominado como prevención, en los siguientes términos:

"Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas".

En la misma norma se contempla el principio de Estabilización así:

"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad".

De la prueba que obra en el plenario, relacionada con prueba documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, e hijos, debieron abandonar de manera forzada el inmueble denominado "EL TOTOCAL ", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000, del que claramente se establece que la accionante es titular del derecho real de dominio, lugar donde realizaban actividades agrícolas para su sustento y desde que se adquirió el bien, hasta el 1999, fecha en la que decidieron salir de él por el temor de ser víctimas de la violencia que se daba en el lugar, como se explicó anteriormente.

La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:

Artículo 74: " ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:

" Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Acorde con lo probado en el proceso, la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, adquirió mediante adjudicación liquidación de la comunidad modo de adquisición el inmueble objeto de restitución, ello en el año 2001, acto registrado ante la autoridad competente en el año inmediatamente siguiente, inmueble explotado económicamente por la accionante



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

y su núcleo familiar pues efectuaban cultivos, no obstante lo anterior, ante la situación generalizada de violencia que se evidenciaba en el lugar, decidió abandonar el predio junto con su familia, pues fue testigo de la presencia de insurgencia en el lugar, ello generó profundo temor a él y su núcleo familiar, ya que cada día era más notoria y frecuente la presencia de grupos armados ilegales, y más recurrente la ejecución de actos delictivos contra la población civil, así como enfrentamiento armados con miembros de la fuerza pública, configurándose así los presupuestos para la reparación integral, la restitución jurídica y material de su inmueble.

Sin embargo, manejaremos la figura de **compensación**, lo anterior en razón a que como se menciona en los instrumentos internacionales, Principios phineiro que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, la jurisprudencia Constitucional antes transcrita y la misma normatividad de la ley de víctimas y de restitución de tierras, no podemos obligar a quien fue desplazado a retornar al lugar, si el mismo no le permite sentir la seguridad requerida para vivir dignamente, en el entendido de restitución material.

Lo anterior en razón a que consideramos que nos encontramos en aquellos casos en que el retorno en condiciones dignas para las víctimas de este proceso no es factible, pues no generaría al núcleo familiar víctima del conflicto armado, la seguridad que se requiere, para su sostenibilidad económica y familiar a través de proyectos productivos y de vivienda en el sector, ello deviene claro por hechos notorios que ya fuesen debatidos en este proveído (enfrentamientos de la fuerza pública y los grupos armados al margen de la ley en el sector, e igualmente actos terroristas, tales como explosión de la vía panamericana en cercanías al sitio de ubicación del bien inmueble) e igualmente con las intervenciones procesales de la señoras MARIA CATALINA RIVERA PINO Y su hija ROSA RUIZ, quienes dejan claro que a la fecha, el lugar no puede considerarse como seguro, que la violencia persiste, y para nadie es un secreto que la zona donde se encuentra ubicado el inmueble continua siendo un lugar donde continua la violencia, ello es un hecho notorio.

La ley 1448 de 2011 plantea que el Estado debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, pero como no se puede retornar al lugar, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto considera el despacho que procede la COMPENSACIÓN, pues la solicitante y su familia buscan un lugar donde puedan establecer su hogar, rehacer su familia hoy desintegrada por la violencia, para el caso concreto hablaremos de compensación en especie y reubicación que alude el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con lo anterior, no habrá lugar a decretar la restitución material estricto sensu, sino a la COMPENSACION, por lo que se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada del núcleo familiar que se protege con esta decisión.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al materializarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien similar, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y se ordenará la transferencia del inmueble abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía de Bolívar- Cauca a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el bien que fuese abandonado por las víctimas.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

2. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que el accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.
3. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
4. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar- Cauca.
5. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

De esta forma se acceden a las pretensiones requeridas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, obviamente que no puede accederse a las pretensiones que sean contrarias a la compensación por equivalente que fuese ordenada.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, a la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, identificada con la cedula No.25.308.731, sus hijos **ROBERTH NOLBERTO RUIZ RIVERA** Identificado con CC No. 16.462.381, **LEONEL ERNESTO RUIZ RIVERA** Identificado con CC No. 6.551.447, **FABIO ANDRES RUIZ RIVERA** Identificado con CC No. 1.130.654.358, **CARLOS ALBERTO RIVERA** RC 21233677 (Nieta), ROSA EDELMIRA RUIZ RIVERA Identificada con CC No. 31.533.870 (Hija) y WILLIAM ALBERTO BENITEZ RUIZ Identificado con Tarjeta de Identidad 99091907689 acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**SEGUNDO: PROTEGER** el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora **MARIA CATALINA RIVERA PINO**, identificado con la cedula No 25.308.731, y su grupo familiar:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR	PARENTESCO
MARIA CATALINA RIVERA PINO	Cc No. 25.308.731	ROBERTH NOLBERTO RUIZ RIVERA Cc No. 16.462.381	HIJO
		LEONEL ERNESTO RUIZ RIVERA Cc. No. 6.551.447	HIJO
		FABIO ANDRES RUIZ RIVERA Cc No. 1.130.654.385	HIJO
		CARLOS ALBERTO RIVERA RC 2123367	NIETO
		ROSA EDELMIRA RUIZ RIVERA	HIJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

		CC No. 31.533.870	
		WILLIAM ALBERTO BENITEZ RUIZ  RC 99091907689	NIETO

Respecto del predio denominado "EL TOTO CAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca:

**1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 122-12517, relacionada con el predio denominado "EL TOTO CAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000;

**2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

**3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 122-12517, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bolívar- Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado "EL TOTO CAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

**QUINTO: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**SEXTO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de MARIA CATALINA RIVERA PINO, identificada con la cédula No 25.308.731, y su grupo familiar, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de **seis (6) meses**, deberá entregar a la solicitante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar obligatoriamente con la voluntad libre e informada de la accionante y su familia, debiendo incluirse en la titulación del fundo sucesáneo a la señora MARIA CATALINA RIVERA PINO, identificada con la cédula No 25.308.731.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la señora **MARIA CATALINA RIVERA PINO**, en los términos que aquí se ha resuelto y una vez se le haya hecho efectiva la compensación INMEDIATAMENTE proceda a transferir ese derecho de dominio sobre el predio denominado "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000, en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

**OCTAVO: ORDENAR** que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación a la solicitante, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:**

A. Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

B. Oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

C. Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

D. Oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar- Cauca.

E. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBD) Regional Cauca, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades del niño, que hace parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

F. Oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

**DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud de título minero, modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble "EL TOTOCAL", ubicado en la Vereda El Guadual, Corregimiento El Rodeo, Municipio de Bolívar Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 122-12517 y cédula catastral 19-100-00-02-0014-0311-000.

**DÉCIMO TERCERO: NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia.

**DÉCIMO CUARTO:** SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS – TERRITORIAL CAUCA y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

En consecuencia la URT se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a los solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído, el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de cinco(05) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**DÉCIMO QUINTO:** Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**